

Expediente N.º 46/2019
Resolución N.º 133/2019

CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

COMISIÓN EJECUTIVA

Sres.:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a Sofía García Solís

En Valencia, a 10 de octubre de 2019

Reclamante: Grupo Parlamentario [REDACTED] de Les Corts.

Sujeto contra el que se formula la reclamación: [REDACTED] S.A.

VISTA la reclamación número 46/2019, interpuesta por el Grupo Parlamentario [REDACTED] de Les Corts, formulada contra la entidad [REDACTED] S.A. y siendo ponente la Vocal Sra. Dña. Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- La reclamación a la que se hace referencia fue presentada por Dña. [REDACTED], Portavoz Adjunta del Grupo Parlamentario [REDACTED] de Les Corts (registro de entrada n.º 1214 Conselleria de Transparencia, Responsabilidad Social, Participación y Cooperación) el 14 de febrero de 2019 y recibida en este Consejo de Transparencia mediante NRI de la Secretaría General Administrativa de la citada conselleria el día 12 de marzo. En ella formula una queja contra la entidad [REDACTED] S.A., que se concreta en la siguiente petición:

“PRIMERO

Que se ha podido constatar a través del portal GVA Oberta que la mercantil [REDACTED] S.A. ha percibido durante los ejercicios de 2016, 2017 y 2018 las subvenciones públicas detalladas en los documentos adjuntos al presente escrito.

SEGUNDO

Que la suma de los importes de dichas subvenciones en los tres periodos referenciados, 125.276,90€ 113.787,19 € y 141.096,01 €, exceden en cada ejercicio de la cuantía límite establecida en el artículo 3 de la Ley 2/2015, de la Generalitat, de Transparencia lo que implica la sujeción de la mercantil al cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en la legislación Básica.

TERCERO

Que previa comprobación en la página web de la referida mercantil, [http://comarquesnord.cat/\[REDACTED\]](http://comarquesnord.cat/[REDACTED]), se puede afirmar que no se está dando cumplimiento a las obligaciones de transparencia arriba mencionadas.”.

Segundo.- El 15 de abril de 2019, este Consejo remitió a través del registro centralizado de la Generalitat a [REDACTED] S.A. escrito, recibido por la entidad destinataria el 25 de abril, tal como consta en el correspondiente acuse de recibo, por el que se le otorgaba trámite de audiencia para que informase, en un plazo de quince días, sobre el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa establecidas en los artículos 6,7 y 8 de la Ley 19/2013, dando cuenta de este cumplimiento al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero.- En su escrito de contestación, de 14 de mayo de 2019, la entidad [REDACTED] S.A. alega que no cuenta actualmente ni ha contado nunca con ninguna página web, sede electrónica donde publicar las subvenciones públicas otorgadas por la Generalitat Valenciana u otros organismos públicos. Que en la legislación autonómica de transparencia no existe la obligación, por parte de las entidades privadas que obtengan ayudas públicas, de tener una página web donde dar publicidad de estas ayudas. No obstante manifiestan que siempre han querido cumplir con todas las obligaciones de transparencia y se ha facilitado la información a cualquier persona que se ha interesado.

Que tiene la predisposición de crear una página web corporativa para publicar la información relativa a las subvenciones públicas otorgadas, en el caso de que así lo estime este Consejo. Y que no tendría objeción alguna en ofrecer la información que señala la legislación de transparencia, aún sin tener la obligación por no ser titular de ninguna página web.

Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero- Conforme el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana):

“1. La Comisión Ejecutiva tiene encomendadas las siguientes funciones:

b) Requerir, a iniciativa propia o como consecuencia de denuncia o reclamación, la subsanación de incumplimientos de las obligaciones recogidas en esta ley.

e) Velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa contenidas en esta ley”.

La “denuncia” presentada puede considerarse una denuncia o reclamación para la subsanación de incumplimientos de obligaciones de publicidad activa fijadas por la legislación de transparencia. En consecuencia esta resolución quedaría en el ámbito de las funciones señaladas en las letras b y e) referidas.

Cabe subrayar que la “publicidad” requerida debe entenderse en este procedimiento como requerimiento de publicidad activa que deba divulgarse a través de la web o sede electrónica de la entidad y con acceso generalizado a toda persona sin condición de interesado.

Según se ha señalado en los antecedentes se denuncia que la entidad [REDACTED] S.A. no cumple con sus obligaciones de publicidad activa (subvenciones públicas).

Segundo.- Asimismo, la asociación contra la que se formula la denuncia en materia de publicidad activa objeto del presente recurso – [REDACTED] S.A.– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.b) y 3.2. que se refiere de forma expresa a las entidades privadas.

Tercero.- Conforme al art. 3.1.b) de la Ley 2/2015 valenciana, deberán cumplir las obligaciones de transparencia establecidas en la legislación básica *“Las entidades privadas que perciban durante el periodo de un año ayudas o subvenciones públicas en una cuantía superior a 100.000 euros o cuando, al menos, el 40 % del total de sus ingresos anuales tengan carácter de ayuda o subvención pública, siempre que alcancen como mínimo la cantidad de 5.000 euros.”.*

Cuarto.- La ley valenciana, cuando en su artículo 3 regula a *“otros sujetos obligados”*, entre los que se encuentran las entidades privadas, establece en su apartado 1 que deberán cumplir las obligaciones de transparencia establecidas en la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante Ley 19/2013).

Así las cosas, la remisión a la ley 19/2013, obliga a los entes privados que reciban subvenciones de una administración pública a publicar, en relación con la información institucional, organizativa y de planificación (art. 6), la información relativa a las funciones que desarrollan, la normativa que les sea de aplicación, así como su estructura organizativa.

Y en lo que se refiere a la información económica, presupuestaria y estadística (art. 8), los entes privados deberán hacer pública, todos los contratos, convenios suscritos, así como las subvenciones y ayudas

públicas concedidas con las administraciones públicas.

Por otro lado, el artículo 3 en su apartado segundo establece que: “.....cualquier persona jurídica privada que perciba, durante el periodo de un año, ayudas o subvenciones, de la administración autonómica o de cualquier otra entidad enumerada en el artículo 2, por importe superior a 10.000 euros, deberá dar la adecuada publicidad a la misma..... La difusión de esta información se realizará preferentemente a través de las correspondientes páginas web. En caso de que no dispongan de página web donde realizar dicha publicidad, podrán cumplir con dicha obligación a través del portal que ponga su disposición la Generalitat”.

Quinto.- En este sentido, el CTBG en su criterio interpretativo 0003/2015, sobre la aplicación y alcance de las obligaciones de publicidad activa a las entidades privadas, ha señalado que : “...las entidades privadas sólo están sujetas a las obligaciones de publicidad activa, no al derecho de acceso a la información. Es decir, están obligadas a publicar la información que recoge la Ley,.....”.

“.....las obligaciones de publicidad activa están recogidas en los artículos 5 a 8, por consiguiente,.....las entidades que reciban subvenciones dentro de los umbrales previstos por el artículo 3 de la LTAIBG estarán obligados a cumplir:

.....

El apartado primero del artículo 6 en lo relativo a información sobre su estructura, organización y funciones.

El artículo 8 en su totalidad, y ello por cuanto su apartado primero se refiere en general a todos los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la norma.

Sin perjuicio de lo anterior, el apartado 2 del artículo 8 contiene unas matizaciones que son de aplicación a los contratos, convenios y subvenciones de carácter privado. En este sentido deberán publicarse solo los contratos y convenios cuando se celebren con una Administración Pública así como las subvenciones cuando el órgano concedente sea una Administración Pública, no afectando a las actuaciones privadas de los mencionados sujetos obligados”.

Sexto- Señalar que el artículo 9.5.c) del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, establece que: “La información pública se deberá mantener publicada durante los siguientes plazos:

.....

c) La información sobre contratos, convenios y subvenciones mientras persistan las obligaciones derivadas de los mismos y, al menos, dos años después de que estas cesen.”

Previsión que deberá tener en cuenta [REDACTED] S.A. para mantener la información publicada, bien en su página web, o bien en el portal que ponga a su disposición la Generalitat, de conformidad con lo dispuesto en el precepto arriba indicado.

Séptimo.- Pasando a analizar las alegaciones vertidas en el trámite de audiencia concedido al efecto, se alega por la entidad [REDACTED] S.A. que no existe obligación de tener página web o sede electrónica. Si bien es cierto que la legislación de transparencia no obliga a las entidades privadas a tener una página web donde publicar las obligaciones de publicidad activa, no es menos cierto que el desconocimiento o ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento. Al respecto damos por reproducido lo expuesto en el FJ 5º.

La entidad alega, en su buena disposición a cumplir con las obligaciones de transparencia, que ha facilitado esa información a cualquier persona que lo ha solicitado, pero que no se ha expuesto en una web al carecer de esta. Que al no ser titular de ninguna página web, no tiene obligación.

Sin embargo, este Consejo debe recordarle que las entidades privadas solo están sujetas a las obligaciones de publicidad activa y no al derecho de acceso a la información. Por tanto con el hecho de facilitar la información a quienes lo hayan solicitado, no está cumpliendo con sus obligaciones de transparencia, pues esta actuación no es la que regula el artículo 3.2 de la Ley 2/2015, de transparencia, cuando se refiere a otros sujetos obligados, entre los que se encuentran las entidades privadas. Ya que en caso de que no dispongan de página web donde realizar dicha publicidad, podrán cumplir con dicha obligación a través

del portal que ponga su disposición la Generalitat.

Por tanto, a la vista de cuanto antecede debe estimarse la queja presentada por el Grupo Parlamentario [REDACTED] de Les Corts contra [REDACTED] S.A. por incumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda :

PRIMERO.- Estimar la queja presentada el 12 de marzo de 2019 por el Grupo Parlamentario [REDACTED] de Les Corts contra la entidad [REDACTED] S.A. por el incumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa, debiendo cumplir dichas obligaciones de conformidad con lo dispuesto en los Fundamentos Jurídicos 3º, 4º y 6º.

SEGUNDO.- Requerir a [REDACTED] S.A. que informe a este Consejo de las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a la presente Resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho